

383L0642

22. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 358/41

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 12 de diciembre de 1983****por la que se prorroga la validez de las disposiciones de los puntos C y B del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE**

(83/642/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativas a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 82/893/CEE ⁽²⁾ y, en particular, los puntos C y E del apartado 1 del artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 64/432/CEE ha adoptado, en materia de intercambios intracomunitarios de animales, garantías sanitarias relativas a la brucelosis; que el punto C del apartado 1 del artículo 1 de dicha Directiva autoriza, no obstante, a los Estados miembros a admitir, hasta el 31 de diciembre de 1983, excepciones referentes a los intercambios de bovinos destinados a la producción de carne y de menos de treinta meses de edad; que el punto E de dicho artículo autoriza igualmente a los Estados miembros a admitir, hasta el 31 de diciembre de 1983, excepciones referentes a los intercambios de bovinos destinados a la producción de carne y de menos de cuarenta y dos días o castrados antes de cumplir los cuatro meses; que las posibilidades de conceder dichas autorizaciones pueden aplicarse igualmente a los bovinos destinados al sacrificio;

Considerando que conviene facilitar los intercambios de bovinos, siempre que se tenga en cuenta la situación actual de determinados Estados miembros en lo referente a la brucelosis;

Considerando que la comunidad está aplicando con éxito un programa acelerado de erradicación de la brucelosis;

Considerando, no obstante, que en determinados Estados miembros no se ha logrado todavía la eliminación total de la brucelosis, aún cuando se espera la realización de dicho objetivo en los dos próximos años;

Considerando que, por lo tanto, es necesario prolongar la validez de las disposiciones de los puntos C y E del apartado 1 de l artículo 7,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La validez de las disposiciones de los puntos C y E del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1984. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1983.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. SIMITIS

⁽¹⁾ DO n° 127 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1982, p. 57.